

72

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diciembre once de dos mil veinte

| | |
|----------------|-----------------------------------------|
| Interlocutorio | |
| Radicado: | 05-001-31-10-008-2019-00922-01 |
| Proceso: | CESACION EFECTOS CIVILES - RECONVENCION |
| Demandante: | CARLOS FELIPE ZULUAGA OROZCO |
| Demandada: | PATRICIA ELENA SALAZAR MADRID |
| Providencia: | ADMITE REFORMA DEMANDA |

La vocera judicial de la parte demandante en reconvención- presenta escrito mediante el cual reforma la demanda, en cuanto adiciona el capítulo de pruebas, incluyendo unos documentos y relacionando nuevos testigos. Y en virtud que la solicitud no se ajustó a los dictados legales, se inadmitió para que se subsanaran las falencias advertidas, lo que tuvo cumplido efecto pero se observa que además, se ampliaron unos hechos, lo que no es de recibo, toda vez que la reforma inicial apunta solo a los asuntos relativos a material probatorio, motivo por el cual la reforma se acepta solo respecto de este acápite.

El artículo 93 del Código General del proceso, es claro al disponer que la parte demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de fecha para la audiencia inicial, para lo cual es necesario que se presente debidamente integrada en un solo escrito, como así lo hizo el memorialista. Por lo tanto y en aplicación a lo estatuido en el mencionado canon, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales para ese fin, se admite la reforma que de la demanda hace el extremo actor, y solo de incluir documentos y relacionar nuevos testigos, mas no de la ampliación de hechos que presentó.

En cuanto a la sanción que pide la contraparte por no haber remitido el memorial al mismo tiempo, se hace saber que esta judicatura no considera que se haya incurrido en una omisión tal que amerite ese castigo, ya que, si bien la nueva normatividad lo exige, lo verdaderamente importante para el desarrollo del proceso es que se cumplan los términos ante el Despacho, y además tampoco se omitió totalmente proceder conforme al Decreto 806 de 2020. No obstante los anterior, se insta a la togada demandante en reconvención obre con suma diligencia para que al momento de presentar el memorial lo remita a su contraparte, y así evitar a futuro hacerse acreedora a algún tipo de sanción.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de
Medellín – Antioquia,

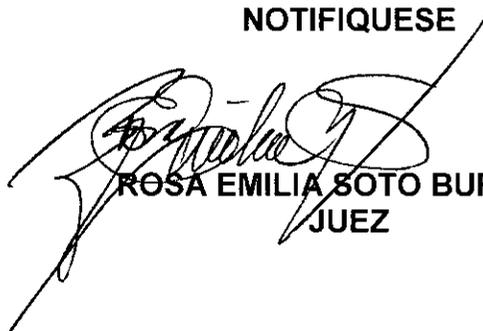
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el
procurador judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y para los
efectos legales subsiguientes téngase como solicitud de pruebas las indicadas
por la peticionaria, no así sobre la ampliación de algunos hechos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta reforma por estados y por la mitad del término
inicial – Artículo 93 N° 4 CGP.

TERCERO: NO ATENDER la súplica de sancionar a la abogada de la parte
demandante, por lo indicado en la motivación antecedente.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ